



Número Único 110016000000201802757-00
Ubicación 50599
Condenado SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES
C.C # 1070954408

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000000201802757-00
Ubicación 50599
Condenado SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES
C.C # 1070954408

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Noviembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Noviembre de 2020.

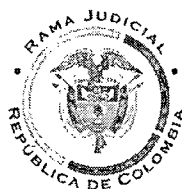
Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

IDENTIFICACION
DELITO
CENTRO DE RECLUSION
LEY
DECISION:
Auto I. No.

1070.954.408.
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO,
FABRICACIÓN O PORTE DE ESPEFACIENTES.
CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ 'LA
MODELO'
906 DE 2004.
P - NIEGA / PRISION DOMICILIARIA LEY 750 DE 2002.
1372.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver petición de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, a favor de **SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES**, de conformidad con lo establecido por la Ley 750 de 2002, conforme las manifestaciones realizadas por su apoderado en memorial remitido al Despacho.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Dentro de estas diligencias el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA**, en sentencia del 7 de noviembre de 2019, condenó a **SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES**, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESPEFACIENTES**, a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión; multa de cuatrocientos sesenta y un (461) SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Decisión en que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El penado **SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES**, se encuentra privado de la libertad, por cuenta de estas diligencias:

1. Desde el 25 de agosto de 2018.¹

2.3.- Por auto del 18 de marzo de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias.

2.4.- A la fecha de la presente diligencia, al condenado **SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES** le han sido reconocidos por concepto de redención de pena, los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
5 de junio de 2020	0	19
TOTAL	19 DIAS	

3. DE LA PETICIÓN

El apoderado del condenado **SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES**, solicitó la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenida en los artículos 38 B y 38 G del Código Penal, así como la viabilidad de estudiar el subrogado de la libertad condicional previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 200, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de su prohijado, sin embargo dichas solicitudes ya fueron objeto de pronunciamiento por cuenta de este Despacho en autos del 5 de junio del año que avanza.

¹ Acta de derechos del capturado y audiencia de imposición de medida de aseguramiento.

No obstante, se advierte que dentro del escrito suplicante se hace alusión a la figura de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia contenida en la Ley 750 de 2002, así como se referencia la situación de vulnerabilidad de su menor hijo, por lo cual procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado **SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES**, ostenta la condición de padre cabeza de familia al tenor de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002.

4.2.- Para adoptar la decisión correspondiente ha de indicar el Despacho que si bien acatando la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en anteriores decisiones a fin de analizar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria por la calidad de padre o madre cabeza de familia, se atenia exclusivamente a determinar si quien deprecaba el beneficio ostentaba tal calidad para la concesión del mecanismo sustitutivo, con ocasión a la reciente jurisprudencia de la misma Corporación, en la que tras acudir al art. 4º de la Ley 169 de 1896, que permite a la Corte variar su doctrina, señaló que para tales efectos debían considerarse todos y cada uno de los requisitos de la Ley 750 de 2002, el Despacho procederá a lo propio.

Al respecto, dijo la Alta Corporación:

"1.1. A partir del fallo de única instancia de 26 de junio de 2008², la Sala creó una nueva línea jurisprudencial, de acuerdo con la cual el reconocimiento de la prisión domiciliaria para un padre o una madre cabeza de familia procede, básicamente, cuando se verifica esa tal calidad en el caso concreto³. En palabras de la Corte, la aplicación del mecanismo de sustitución (así como el de la detención preventiva en el lugar de residencia) "no está limitada por la naturaleza del delito, ni está supeditada a la carencia de antecedentes penales y, menos aún, a la valoración de algún componente subjetivo"⁴.

De esta manera, la Sala estimó tácitamente derogados los requisitos previstos en los incisos 2º y 3º del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, en virtud de los cuales el juez, antes de conceder el sustituto, debe tener en cuenta "el desempeño personal, laboral, familiar o social" del infractor (con miras a establecer si el beneficio pondrá en peligro a la comunidad o a las personas que estuviesen a su cargo), y está obligado a negarlo si aquel registra antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos, o si está siendo juzgado por una conducta de homicidio o genocidio, o afecte cualquier bien jurídico protegido por el Derecho Internacional Humanitario.

Por lo tanto, la tesis jurisprudencial puede sintetizarse de la siguiente forma:

"... La privación de la libertad en establecimiento cancelario en contra del padre o madre cabeza de familia afecta de modo intolerable los derechos de sus hijos menores de edad (o en estado de debilidad manifiesta) respecto de todas las situaciones en las cuales proceda la imposición de una medida de aseguramiento o la efectiva ejecución de la pena de prisión dictadas por el juez.

1.2. Por otro lado, el artículo 4 de la Ley 169 de 1896 permite a la Corte variar su doctrina (es decir, sus tesis jurisprudenciales) cada vez que "juzgue erróneas las decisiones anteriores"⁷.

Y más adelante resumió:

² Sentencia de única instancia emitida el 26 de junio de 2008 en el radicado 22453.
³ Radicación 22453.
⁴ Cf. sentencias de 26 de junio de 2008, radicación 22453; 3 de junio de 2009, radicación 29940; 30 de septiembre de 2009, radicación 30106; y 17 de noviembre de 2010, radicación 32864, entre otras.
⁵ Sentencia de casación de 30 de septiembre de 2009, radicación 30106.
⁶ Artículo 1 de la Ley 750 de 2002, inciso 1º. Es de destacar que algunos apartes de la norma, relacionados con expresiones como "infractor" o "autor", fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en la sentencia C-184 de 2003, "en el entendido de que, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido".
⁷ Artículo 4 de la Ley 169 de 1896: "Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varie la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores".

"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2 En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste³."

Es así como el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, señala como exigencias para la condición del mecanismo sustitutivo:

"ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*
- Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.*
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.*
- Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.*

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo".

Resulta lógico entonces, que se requiera en primer lugar que quien invoca la concesión de este beneficio, tenga y acredite una serie de condiciones, siendo *conditio sine qua non*, que se trate de **'padre cabeza de familia'** lo cual implica que tenga hijos menores de edad o discapacitados, que esté encargado de ellos y que su presencia familiar sea necesaria por depender los menores exclusivamente de él.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 22 de junio de 2011, Rad. 35943, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

En segundo, que cumpla los requisitos señalados en el art. 1º de la Ley 750 de 2002.

El artículo 2º de la Ley 2ª de 1982, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008⁹, establece cuándo una persona ostenta la condición de padre o madre cabeza de familia:

“...En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanentes o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”. (Subraya fuera del texto)

Hechas las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, se advierte que en el caso *sub - examine*, se pretende acreditar tal condición por parte del sentenciado **SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES**, frente a su menor hijo.

Sin embargo, evidencia este Despacho que dentro de las presentes diligencias no reposa información que permita establecer las actuales condiciones del menor hijo del penado, así como no se encuentra información alguna, que acredite la calidad de padre cabeza de familia, por parte del condenado **SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES**, conforme la definición establecida en el artículo 2º de la Ley 2ª de 1982. Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** a la condenada la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia de conformidad con lo establecido en la Ley 750 de 2002.

No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la totalidad de la documentación, esto es, documentación que permita establecer dicha condición, este Estrado Judicial realizará nuevamente el estudio pertinente.

• OTRAS DETERMINACIONES.

PREVIO PRISIÓN DOMICILIARIA – PADRE CABEZA DE FAMILIA

Vista la documentación que antecede, y previo a resolver lo atinente a la sustitución de la reclusión en establecimiento penitenciario por prisión domiciliaria, bajo lo estipulado por la Ley 750 de 2002, del sentenciado **SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES**, se ordena:

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Líbrese despacho comisorio, dirigido a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA**, con la finalidad de que se designe un asistente social adscrito a dichas Sedes Judiciales, para que se practique **ENTREVISTA DOMICILIARIA** al inmueble ubicado en el **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO, TORRE 2-9 APARTAMENTO 132** a efectos de verificar el arraigo familiar y social del penado, donde deberán comunicarse al abonado telefónico **3112924183**, además de lo siguiente:

- ✓ El estado actual de los progenitores y menor hijo del condenado, entre otras situaciones.
- ✓ Determinar las condiciones locativas de la vivienda y si la misma es arrendada o propia.
- ✓ Personas que habitan en el inmueble y si tienen vínculo con el penado.
- ✓ A cargo de quién se encuentran los progenitores y menor hijo del sentenciado, a qué se dedican.
- ✓ Quiénes componen la familia extensa del penado, es decir, sus padres y hermanos y compañera sentimental, si lo tiene, a qué se dedica y de dónde obtiene sus ingresos económicos.

⁹ Atendiendo el principio de legalidad, teniendo en cuenta la fecha de los hechos.

- ✓ Qué tipo de ayuda recibe de esa familia extensa (económica o en especie) o de alguna institución pública.
- ✓ A qué entidad promotora de salud se encuentran afiliados los miembros del grupo familiar, en qué calidad y si de su estado físico se revela algún signo de discapacidad.
- ✓ Finalmente, verificará si existe evidencia que los progenitores y menor hijo indicados en precedencia se encuentran en estado de abandono.

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que en el término de **DOS (2) DIAS** remita los antecedentes penales del sentenciado **SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES**.

DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA – ARTICULO 38 B Y 38 G DEL CODIGO PENAL.

Visto el informe que antecede, y en atención al memorial que allegó el apoderado del condenado **SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES**, mediante el cual solicitó a este Estrado Judicial, el estudio de una eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria contenidos en los artículo 38 B Y 38 G del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, sería del caso que el Juzgado se pronunciara al respecto, si no fuera porque se advierte que mediante providencias No. 727 y 728 del 5 de junio de la presente anualidad, este Despacho emitió la decisión a lugar, resolviendo no concederle al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria por vía del artículo 38 B, en atención a que el Juzgado Fallador en sentencia condenatoria proferida el 7 de noviembre del año inmediatamente anterior se pronunció al respecto negando la gracia sustituta deprecada por el togado. Así mismo, le fue negada la prisión domiciliaria del artículo 38 G por expresa prohibición legal.

Como quiera que a la fecha las circunstancias fácticas no son diversas, y que las consideraciones expuestas en la providencia de marras, proferida por este Estrado Judicial mantiene total vigencia, se dispone a **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión de marras.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tuteladas ha dicho lo siguiente:

"Ciertamente es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste ineficaz de la administración de justicia; sin embargo esa situación no corresponde con los hechos y pretensiones de la presente solicitud de amparo, puesto que al haberse introducido a la petición de 12 de abril de 2007 un argumento y sustento diferente al expuesto en la primera oportunidad (la acreditación, a juicio del actor de cada uno de los requisitos para acceder a la rebaja de pena del 10% aportando nueva documentación), imponía al Juzgado accionado, el deber de resolverla mediante auto interlocutorio, indistintamente del sentido de la decisión, en los términos previstos por el artículo 169-2 de la Ley 600 de 2000, susceptible de ser impugnada por vía de los recursos ordinarios."¹⁰

DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El apoderado del penado dentro del memorial previamente aludido, solicitó a este Despacho realizar el estudio correspondiente previo a emitir respecto de eventual concesión del subrogado de la libertad condicional por lo que sería del caso que el Juzgado se pronunciara al respecto, si no fuera porque mediante providencia No. 774 del 5 de junio de 2020, este Despacho emitió la decisión a lugar, negando el subrogado.

¹⁰ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Es así que atendiendo que a la fecha las circunstancias fácticas no son diversas, y que las consideraciones expuestas en la providencia de marras, proferida por este Estrado Judicial mantiene total vigencia, se dispone a **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión de marras.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

*"Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia; sin embargo esa situación no corresponde con los hechos y pretensiones de la presente solicitud de amparo, puesto que al haberse introducido a la petición de 12 de abril de 2007 un argumento y sustento diferente al expuesto en la primera oportunidad (la acreditación, a juicio del actor de cada uno de los requisitos para acceder a la rebaja de pena del 10% aportando nueva documentación), imponía al Juzgado accionado, el deber de resolverla mediante auto interlocutorio, indistintamente del sentido de la decisión, en los términos previstos por el artículo 169-2 de la Ley 600 de 2000, susceptible de ser impugnada por vía de los recursos ordinarios."*¹¹

Requírase al secretario para que allegue al expediente los autos citados en precedencia debidamente notificados y ejecutoriados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO. - NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002 deprecó el apoderado del condenado **SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, en el centro de reclusión.

CUARTO.- Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

COD ACTUACION	1. INGRESOS	2. EGRESOS
12	1.1	2.1

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS RADICADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha Notifíque por Estado No.
27 OCT 2020

¹¹ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

La Secretaría



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
RIGOBERTO CRIOLLO TRIANA
CALLE 71A NUMERO 105F-22B ALAMOS NORTE DE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 15477

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 50599
REF: PROCESO: No. 110016000000201802757
CONDENADO: SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES
1070954408

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE LA CUAL NIEGA PRISION DOMICILIARIA QUE POR VIA DE LA LEY 750 DE 2002 DEPRECO EL APODERADO DEL CONDENADO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

AUTO INTERLOCUTORIO 1284 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020- NOCONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL - N.I. 1433

Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/10/2020 19:28

Para: Juan Carlos Romero Bolivar <Jcromero@procuraduria.gov.co>; wifecardi <wifecardi@gmail.com>

CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (762 KB)

I. 1284-1433- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.pdf;

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 1284 del 08 de octubre de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.